



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso No. 110014003055 2022 00838 00**

**Clase de Proceso:** Liquidación Patrimonial.  
**Acreeedor:** Bertha Duque De La Torre.

Para resolver, se reconocer personería al Abogado. JAVIER MUÑOZ OSORIO, como apoderado judicial de la concursada Bertha Duque De La Torre, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial del deudor contra la providencia calendada 25 de enero de 2023, la cual se rechazó de plano el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, teniendo en cuenta la inexistencia de bienes de la deudora a adjudicar.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el apoderado judicial del deudor en síntesis que, el juzgado menciona que la razón de ser de la liquidación patrimonial es la venta de los activos del deudor, para que con el fruto de ella se pague en forma ordenada el pasivo, lo cual descarta que se pueda adelantar una liquidación del patrimonio del deudor por ausencia de bienes lo cual va en contravía de las exigencias establecidas en el artículo 563 del C.G.P., el cual no menciona como requisito para adelantar la liquidación patrimonial la existencia de bienes del deudor, por cuanto dicha norma establece tres eventos para la iniciación de la liquidación patrimonial que son: (i) por fracaso de la negociación; (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma y, (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado; es decir, que la norma no trae como requisito la existencia de bienes para iniciar dicho trámite; pues, una cosa es la liquidación de bienes y otra la liquidación patrimonial.

Agregó que, pone de presente la sentencia T-553 de 1993 de la Corte Constitucional, se entiende por patrimonio, *“el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas y obligaciones de índole económica. Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica”*. Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; toda persona posee un patrimonio, así este sólo esté conformado por deudas”; de tal manera que el patrimonio de la señora Bertha Duque De La Torre está constituido por solo deudas por lo que no podría exigirse la existencia de bienes, como quiera que se estaría exigiendo un requisito no establecido en la Ley como es la existencia de bienes.

Añadió que, en igual sentido la Superintendencia de Sociedades en su concepto 220-015556 del 1º de marzo de 2019, mencionó respecto a la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante cuando no existen bienes que, *“Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir”*; por lo que la señora Bertha Duque De La Torre, todo el tiempo actuó durante el presente proceso con lealtad y buena fe.

Puntualizó que la teoría de descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, permitiéndole al deudor un nuevo comienzo o el derecho de volver a empezar, y así superar la crisis de las personas naturales no comerciantes, por lo que no solo se busca el descargue de las obligaciones sino que la deudora pueda reiniciar su vida financiera, lo que también contempla tiempo en las entidades de riesgo y el término de caducidad del dato negativo en las centrales de riesgo, establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará un año después de la providencia de apertura del proceso de liquidación, lo cual el despacho descartó de tajo con la providencia que ordenó abstenerse de continuar con el trámite de liquidación.

Indicó que sostener la providencia vulneraría directa el acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la deudora, al cumplir con todos los requisitos para ser admitida dentro del trámite de insolvencia, actuó de buena de fe en todo el proceso y cumplía con los presupuestos para ingresar a la liquidación patrimonial y lejos de ser un desgaste para la administración de justicia y por economía procesal como se menciona en la providencia, esa ley, es de punto final para evitar desgaste de la administración de justicia con el inicio de múltiples procesos ejecutivos que no irían para ningún lado por ausencia de bienes.

Señaló que, la Ley de Insolvencia de persona natural, da la oportunidad a los acreedores, para que si el deudor tiene bienes, los denuncien a fin de que formen parte de la liquidación, pero ante la ausencia de los mismos no se le puede negar el acceso a dicha ley a las personas naturales, cuando la misma ley contempla beneficios como el descargue de obligaciones, el tiempo de permanencia en centrales de riesgo será de cinco años contados a partir de la providencia de apertura, igualmente, la providencia de apertura trae como consecuencia que los bienes que el deudor adquiera con posterioridad no puedan ser embargados por los acreedores que tenía al momento de aplicar la Ley de Insolvencia.

Por último, solicitó se proceda a dar garantía del debido proceso, acceso a la administración de justicia, por lo que pidió se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2023 que rechazó de plano el trámite de liquidación patrimonial de la señora Bertha Duque De La Duque y se ordene la continuidad del proceso de liquidación patrimonial de la deudora hasta la audiencia de adjudicación donde se ordene le descargue de las deudas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. Del mismo modo se tiene que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando este es por escrito. (Art. 318 del C. G. P.).

Ahora, entrando al asunto materia del recurso, es claro que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si, dentro del presente trámite, se incurrió en un error al determinar si con la providencia de fecha 25 de enero de 2023 por el cual se rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar.

Para resolver lo anterior, imperioso es tener en cuenta, como se dijo en la providencia recurrida, que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C.G.P., donde el Juez competente efectuará el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *ejusdem*.

De otra parte, debe señalarse que la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establecida en el título IV artículos 563 al 576 de nuestra codificación procesal, en ninguna parte de su articulado contempla la prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial. El mismo articulado establece los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por lo cual se debe tener el cumplimiento del numeral 4 del ya mencionado artículo 539, el cual señala como requisito el aportar *"Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."*

De lo que se concluye que el trámite de liquidación patrimonial, permite al Juez realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta, además, que se trate de un mecanismo judicial, tal y como lo establece el art. 534 del C. G. del P., por lo que no es dable considerar, como lo afirma el apoderado del deudor, que con la providencia cuestionada se está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso del deudor, pues el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, incorporado en el mencionado código, se somete a la totalidad del articulado del estatuto en cita y, en ese sentido, a todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al Juez en cualquier asunto, por ende, el Juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

requisito de control de legalidad que se deberealizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente el artículo 43 del mismo código, establece los poderes de ordenación e instrucción, y en donde se señala en su numeral 2º que el Juez de conocimiento puede “Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”, como ocurre en el asunto que nos ocupa.

Se debe tener en cuenta que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecuencial, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste tampoco razón a la liquidadora, al decir que el Juez debe citar a audiencia de adjudicación, independientemente si existen bienes o no, por cuanto resulta inoperante continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes para adjudicar y en consecuencia satisfacer las acreencias.

Sobre el particular tiene dicho la doctrina foránea<sup>1</sup>, en punto a la suspensión de pagos, aquí negociación de deudas, que la existencia de bienes no es un requisito, mientras que en el liquidatario sí. Veamos:

La insuficiencia de activo, al margen de su actual caracterización legal como causa de conclusión, ha ido tradicionalmente unida a la liquidación (3). Así, la justificación doctrinal y jurisprudencial para considerar la inclusión de este supuesto en el elenco de modos de conclusión de los procedimientos concursales se amparaba en la imposibilidad de bien llegar siquiera a esa fase liquidatoria, bien, en el seno de ésta, no producirse un pago íntegro de los acreedores. Es por ello que en aquellos procedimientos, así la suspensión de pagos, en los que lo pretendido no era conseguir una liquidación concursal sino, antes al contrario, buscar un convenio, la insuficiencia de bienes no encuentre su sitio «natural» (4), en la medida en que, aunque hipotéticamente posible, difícilmente podía alcanzarse un acuerdo si no existían bienes para que los acreedores viesan satisfechos sus créditos (5).

Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: “...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”<sup>2</sup>, esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**<sup>3</sup>, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles , algunos inembargables como lo

<sup>1</sup> Gadea Soler, Enrique; Navarro Lérica, Mª Sagrario; Sacristán Bergia, Fernando, La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura, Editor Wolters Kluwer, Madrid España, año 2010, pág. 13.

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893).

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

*afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias<sup>4</sup> lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”.*

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: “... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”<sup>5</sup>.

En el derecho comparado, la terminación del proceso concursal por inexistencia o insuficiencia de bienes es una consecuencia lógica, particularmente en los procesos de liquidación patrimonial. Veamos.

En el derecho italiano se procedió a reformar el texto del artículo 118.4 de la Legge Fallimentare, sustituyendo la formulación en la que se hacía referencia a la utilidad en la continuación del proceso, por una nueva en la que se señala que procederá la conclusión del concurso << cuando en el curso del procedimiento se compruebe que su continuación no permitirá satisfacer, si quiera en parte, los créditos concursales y ni siquiera los créditos prededucibles ni los gastos del procedimiento>>.

A su turno, el derecho francés contempla dos hipótesis en las que pone fin al trámite liquidatorio: En primer lugar, a la extinción del pasivo exigible, que en atención a su propia naturaleza obligara descartar cualquier posibilidad de reactivación procesal; en segundo término, la insuficiencia de activo realizable en cuyo caso los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones individuales contra el deudor común.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y una vez revisada nuevamente la documental aportada al plenario por la Fundación, se insiste en que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, reporto que el valor adeudado era \$244.886.614,00; cuya suma para la fecha de la audiencia celebrada el 25 de agosto del año anterior, el capital reconocido fue de \$239.895.011,42; mientras que en la relación de bienes hace referencia a ninguno, más que sus ingresos de carácter pensional por \$5.730.265,28, con la FIDUPREVISORA S.A. y COLPENSIONES, con un disponible de \$3.168.400,00; sin que haya más

<sup>4</sup> El capital adeudado asciende a \$210.506.544 sin intereses y los bienes muebles tienen un valor de \$ 600.000.

<sup>5</sup> Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por el recurrente, en lo que refiere a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatario pierde su espíritu.

En consecuencia, el Despacho considera que, al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se manifestó en la providencia recurrida, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud de que por sustracción de materia, no habría bienes suficientes para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial.

Para finalizar, y como último sustento, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: "*...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...*"<sup>6</sup>.

Así las cosas, es claro que el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, y no se repondrá lo decidido en auto calendado 25 de enero de 2023, pues, la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación, el Juzgado negará su concesión dado que la providencia recurrida no se encuentra establecida en alguna norma especial, o en las establecidas en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de ser apelable.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> M.P. Dr. Corredor Espitia, Acta No. 0149 de fecha 10 de octubre de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por Víctor Fabián Lozano Durán contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó el amparo solicitado al considerar que el juzgado accionado había obrado conforme a derecho, ya que para el Tribunal la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE ()**,

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**

Juez

Ncm.

**Firmado Por:**

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:  
[cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

**Margareth Rosalin Murcia Ramos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075727e1b4dbe89d9a69a8cfaf1a76add0b5a4e6aa4903c21aa2ca3b1566a4b**

Documento generado en 08/06/2023 11:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**